SELLO 4º AÑO 1845 40 Ms

el referido Administrador en el oficio que aquel
Jefe inserta: Y entendido por este Ayuntam.to
acuerda: Se diga en contest.on que esta Cor-
poración observa que segun el R.l Decreto
de veinte y tres de Mayo, no viene obligada
á realizar el cobro de que se trata, y esto se
comprende facilmente con la lectura de
aquella ley, pues á la vez que esta en la parte
relativa á bienes inmuebles, comete á los Ayun-
tamientos todas las operaciones y acopio de da-
tos para el reparto, tambien les consigna
el deber de efectuar la recaudacion con todas
las formalidades, plazos y responsabilidad que
se expresan en los capitulos sexto, septimo y
octavo. No asi sucede en la parte de la ley
relativa al subsidio, pues en ella se impone
á las Administraciones de Provincia y de las
Cabezas de Partido la obligacion de formar
las matriculas, solventar las reclamaciones y
todo lo demas que en su caso se comete á los
Ayunt.os p.a el cupo de bienes inmuebles: que
ademas, si bien por el art.o veinte y uno
se marca á los Alcaldes de los Pueblos que no
sean capitales de Prov.a ó Cabezas de Partido